

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"POLZINETTI VERONICA C/ BANCO BBVA ARGENTINA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-DENUNCIA LEY 24240 "**, (RO-01969-C-2023) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, manifiestan lo que se transcribe a continuación.

I. Llegan a resolver en virtud de la excusación para entender en el juicio que realiza el Sr. Juez Dino Daniel Maugeri.

Argumenta que en la órbita administrativa (Defensa al Consumidor) tramitó reclamo contra la institución bancaria demandada y sin perjuicio de dejar expuesto que en modo alguno ello condiciona o afecta la imparcialidad que debe guardar, tratándose además de un procedimiento en primer lugar de orden conciliatorio habiéndose incluso arribado a un acuerdo, fundado en esas razones y en las de decoro y delicadeza, se excusa de seguir interviniendo en autos.

II. Corresponde el rechazo de la excusación planteada conforme a los fundamentos que se exponen a continuación.

Comenzando, es dable señalar que las causales de recusación y excusación son taxativas y de interpretación restrictiva, pues la materia involucra el principio constitucional del juez natural. Asimismo, que el apartamiento de un Magistrado del conocimiento de una causa implica una excepción a las reglas atributivas de la competencia, cuyas normas son de orden público. En este sentido tenerse presente que toda redistribución de asuntos trastorna el desenvolvimiento de la organización judicial, razón por la cual este criterio restrictivo, ajustado al texto legal, busca impedir que las causas no sufran desplazamientos generados por un exceso de escrupulosidad del magistrado interviniente.

En relación a la cuestión señaló el Superior Tribunal de Justicia en los autos "CONSEJO ASESOR INDIGENA (C.A.I.) C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/APELACION" (Expediente BA-31813-C-0000), que la recusación y la excusación son mecanismos de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos en el Código Procesal para casos extraordinarios, considerando que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y

normal competencia de los Jueces y Juezas.

Indicó "... debe observarse que los motivos de recusación o excusación de un magistrado son taxativos y de interpretación restrictiva, toda vez que implican excepcionar las reglas de competencia -de orden público- y al principio del Juez natural. El instituto de la recusación/excusación se halla regulado por disposiciones procesales locales y se conforman con causales que merecen interpretación restrictiva por definición, toda vez que son excepciones a la regla de orden público atributiva de competencia y por ello el sometimiento a consideración de la recusación debe siempre estar presidida por el tino, la cautela y la restricción, en tanto el acogimiento de modo amplio contraría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los juicios de sus Jueces naturales sin motivo que lo justificara (cf. STJRNS4 - A.I. 37/16 "Villegas"; STJRNS1 -

A lo dicho se agrega que el reclamo que denuncia tramitó en la órbita administrativa (Defensa al Consumidor) no llegando a juicio, y que además, se arribó a un acuerdo que dio por finalizado el reclamo. Por ello, los motivos invocados no encuadrarían en las causales del art. 15 CPCyC.

Considerando, entonces, que las causales de excusación son taxativas y de interpretación restrictiva, debiendo tenerse presente que el apartamiento de un Magistrado o Magistrada del conocimiento de una causa implica hacer una excepción a las reglas atributivas de la competencia, corresponde desestimar la excusación del Sr. Juez Dino Maugeri.

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Desestimar la excusación formulada por el Sr. Juez Dino Daniel Maugeri.

Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC.